

c/ Robledo Olguín, Carlos Javier Antonio y otros

Apremios ilegítimos

Rol N° 1648-2023 (RIT 170-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena).

La Serena, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo anulado, con las siguientes modificaciones:

a) En la motivación trigésima primera se eliminan los párrafos tercero a quinto.

b) En la motivación trigésima segunda se elimina el párrafo cuarto y quinto.

c) En la motivación trigésima tercera se elimina el párrafo segundo.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

1° Que, la defensa del condenado Milovan Rojas Barrera alegó la concurrencia a su respecto de minorante de responsabilidad penal, prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

2° Que, para que concurra la atenuante de colaboración sustancial es menester que se dé respecto del condenado una colaboración y que esta apunte al esclarecimiento de los hechos y que dicha colaboración sea sustancial, contribución que puede efectuarse durante toda la investigación y por cierto durante las diversas etapas del juicio, de manera que no sólo debe estar circunscrita a una determinada diligencia, como puede ser la declaración o confesión espontánea o



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXCXXLRCXYX

voluntaria frente a la policía o el órgano persecutor, sino que también en otras diligencias o etapas importantes de la investigación, todas las cuales permitan conducir, certeramente, a recabar información sustancial que permita esclarecer los hechos materia de la investigación penal. Es decir, lo crucial es que la intervención del condenado sea fundamental para tales fines, esto es, para el esclarecimiento de los hechos, en términos tales que sin ello no sea posible o se dificulte tal función del órgano persecutor.

3° Que, en el caso sub-iudice, ha quedado comprobado que el condenado Milovan Rojas Barrera prestó declaración varias veces durante la investigación, tanto ante la Policía como ante el Ministerio Público y finalmente en el juicio, renunciando, con ello, a su derecho a guardar silencio. Que, también quedó comprobado que participó durante la investigación en diversas diligencias, todas las cuales facilitaron y contribuyeron al fin del órgano persecutor, todo lo cual permitió determinar las circunstancias que rodearon a los hechos investigados, la participación y responsabilidad que en ellos les cupo a los condenados -reconstitución de escena- todo lo cual implicó prescindir, al órgano persecutor, de realizar un despliegue probatorio importante en el juicio oral.

4° Que, tales antecedentes son suficientes para sostener fundadamente, que el condenado Milovan Rojas Barrera colaboró al esclarecimiento de los hechos investigados y que su colaboración fue sustancial para tal objetivo, razón que lo hace merecedor de serle reconocida, a su respecto, la minorante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°9 del Código de castigo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXCXXLRXYX

5° Corrobora la decisión adoptada por estos sentenciadores, la propia postura adoptada por el órgano encargado de realizar la investigación y sostenedor de la acción penal, que al reconocer dicha atenuante, está admitiendo que en gran parte el objetivo y misión cumplida por éste se debe a la colaboración prestada por el condenado Milovan Rojas Barrera, lo mismo respecto de la querellante representante de las víctimas, siendo ambos intervinientes los llamados, casi por antonomasia, a reconocer u oponerse al otorgamiento de esta minorante.

6° Que, conforme al mérito de los antecedentes, al acusado Milovan Rojas Barrera le cupo participación, en calidad de autor, en la comisión de un delito de violencia innecesaria, con resultado de lesiones graves, en la persona de Rolando Robledo Vergara.

7° Que, la pena asignada al delito por el cual se les condena, esto es, violencia innecesaria con resultado lesiones graves, tiene una pena que va desde el presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) a presidio mayor a su grado mínimo (5 años y un día a 10 años), conforme al artículo 330 N°2 del Código de Justicia Militar.

8° Que, beneficiando al condenado Milovan Rojas Barrera dos circunstancias atenuantes -irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos de los artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal- y no perjudicándole agravante alguna, corresponde rebajar la sanción a imponer en un grado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, según el cual *"Si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias"*; por lo tanto, la



pena en concreto se determinará en la de presidio menor en su grado mínimo.

9° Que, teniendo en cuenta que la atenuante que beneficia al condenado, ya surtió efectos a la hora de determinar el tramo en el que se deberá imponer la pena, sin que tenga una cualidad mayor que permita otorgarle una de mayor intensidad que aquella ya reconocida por la ley, y que, por otra parte, la mayor extensión del mal causado con el delito es de gran envergadura, en razón de las secuelas con que quedó la víctima, según quedó acreditado en la causa con los respectivos peritales e informe de lesiones, se fijará el quantum de la pena, en concreto, que deberá soportar el condenado Milovan Rojas Barrera en 540 días de presidio menor un su grado mínimo.

10° Que, conforme a la certificación del ministro de fe del tribunal *a quo*, que da cuenta que el condenado Milovan Rojas Barrera ha permanecido privado de libertad, con ocasión de la presente causa, 581 días, en exceso de la pena que se impone por esta sentencia, se da por cumplida la misma y se ordena disponer su inmediata libertad, empleando el medio más rápido e idóneo para ello.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 295, 297, 340, 342 letra c), 372, 373 b), 374 e), 386 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, artículos 11 N°6 y 9, 68 y demás pertinentes del Código Penal se decide:

I.- Que se condena al imputado Milovan Rojas Barrera, ya identificado, a sufrir la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo.

II.- Que, atendido al tiempo que ha permanecido privado de libertad el condenado Milovan Rojas Barrera, con ocasión de esta causa, 581 días, se da por cumplida la pena.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXCXXLRCXYX

III.- Atento a lo decidido en el resuelvo precedente se ordena disponer la libertad de forma inmediata, por la vía más rápida.

IV.- Que se absuelve al condenado Milovan Rojas Barrera del pago de las costas del presente juicio.

En todo aquello no modificado por el presente fallo, subsiste lo resuelto por sentencia recurrida de doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactada por el abogado integrante señor Gabriel Alfonso Gallardo Verdugo.

Rol N°1648-2023 Penal.-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXCXXLRCXYX

Pronunciado por la Primera Sala de la Il. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Titular Señor Sergio Troncoso Espinoza, la Ministra Titular Señora Marcela Sandoval Durán y el Abogado integrante Señor Gabriel Gallardo Verdugo. No firma el Ministro Señor Troncoso y la Ministra Señora Sandoval, no obstante haber concurrido ambos a las vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con permiso y con licencia médica, respectivamente.

En La Serena, a nueve de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXCXXLRCXYX